

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001- 31-10-001-2022-00101-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JUANA - RODRIGUEZ AREVALO (fallecida)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar, como quiera que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión. Inciso primero del numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

El memorialista formuló la excepción previa contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, consistente en *“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea)”*.

Como argumento del medio exceptivo propuesto manifestó que “El demandante no está asistido de legitimidad, como quiera que en el curso de lo actuado no se allegaron registros civiles de nacimiento documento en el que conste consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos o manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de la comunidad de vida o documentos válidos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.

En consecuencia, solicitó se declare probada la excepción propuesta, y como quiera que no aportó ni solicitó pruebas, se entra a resolver la excepción previa planteada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

De la plurimencionada excepción se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En lo que a las excepciones previas se refiere, son alegaciones que puede proponer el extremo pasivo para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; ya que su finalidad es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del derecho controvertido y, siempre en procura de una terminación temprana del proceso. Es decir, que su finalidad es mejorar el procedimiento, evitar nulidades procesales e incluso ponerle fin a la actuación, cuando no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, cuando no admitan saneamiento.

El artículo 100 del CGP señala las excepciones previas que durante el traslado de la demanda se pueden proponer, en cuyo numeral 6° señala: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue – de ser necesario – la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como, también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios”. (Sentencia SC2215 de 09 de junio de 2021).

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por: i) Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ii) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, iii) Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Finalmente, tratándose de unión marital de hecho, en Sentencia STC9791 del 01 de agosto de 2018, la Corte Suprema reiteró que, la jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas.

CASO CONCRETO

Sea del caso señalar en primer lugar, que los hechos y pretensiones de la presente demanda, giran en torno a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial que se alega existió entre el señor Carlos Rafael Argote Fragozo y la fallecida señora Juana Rodríguez Arévalo.

Pues bien, la condición de compañero(a) permanente se adquiere por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia, por la voluntad responsable de construir un proyecto de vida en común, lo cual habrá de probarse en el curso del presente proceso.

Por consiguiente, en lo atinente a la calidad con que actúa el demandante, se precisa que es en su condición de persona natural y, presuntamente miembro de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada con la finada; calidad invocada y que es soporte de los hechos y pretensiones de la demanda, tendientes a obtener su eventual reconocimiento como compañero permanente, y la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a través de sentencia judicial; como medio contemplado para el efecto en la normatividad vigente.

Lo discurrido pone de manifiesto que los argumentos esbozados por el excepcionante carecen de toda lógica jurídica; habida cuenta de que precisamente lo pretendido por el demandante señor Carlos Rafael Argote Fragozo es obtener el estado civil de compañero permanente respecto de la fallecida Juana Rodríguez Arévalo y consecuentemente el reconocimiento de los efectos patrimoniales que presuntamente surgieron con ocasión de esa unión marital.

Expuesto lo anterior, estímesese lo expresado como suficientes para declarar no probada la excepción previa planteada por la parte demandada por cuanto los hechos que la sustentan no encontraron confirmación en este asunto.

En firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia,

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, a efectos de que sean practicadas durante la diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa formulada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para tal fin se señalan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$ 580.000. Numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: SEÑALAR el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores GUSTAVO ADOLFO PINTO MENDINUETA, GERMAN DULCEY ARCINIEGAS y LUZ MILA BADILLO JARABA, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

CURADOR AD LITEM

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Citar a la parte demandante señor CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, para que absuelva el interrogatorio que de forma oral le formulará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b9f7ec3b3d49ac718af8dda3aef3c4a08c6117ddbb14141ee7cadde65aa97**

Documento generado en 24/02/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>